

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL LA COLINA P.H.
DEMANDADO	MUNICIPIO DE EL CARMEN DE VIBORAL y OTROS
RADICADO	05001 33 33 003 2022-00627 00
ASUNTO	Admite llamamientos en garantía
Interlocutorio	529

EL CONJUNTO RESIDENCIAL LA COLINA P.H., representado legalmente por DIEGO ANDRÉS TEJADA HERNÁNDEZ, presentó demanda contra el **MUNICIPIO DE EL CARMEN DE VIBORAL, FIDUCIARIA CENTRAL S.A., UNIÓN TEMPORAL MEJOR VIVIR-CONSTRUCTORA** integrada por **CONCIVELSA Y CIA S.A.S., SALAZAR L.M.A. S.A.S. y ROCCA S.A.S. INTERVENTORIA** y la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. SEGUROS CONFIANZA S.A.**, en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La demanda se admitió mediante auto del 23 de febrero de 2023, de dicha admisión, se realizó la notificación el 5 de junio de 2023 y dentro del término del traslado las demandadas **CONCIVELSA Y CIA S.A.S. y SALAZAR L.M.A. S.A.S. y FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**, presentaron escrito de contestación de la demanda en oportunidad.

1. Entre el **MUNICIPIO DE EL CARMEN DE VIBORAL y la FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**, se celebró el contrato de FIDUCIA MERCANTIL de Administración y Pagos Inmobiliario N° 2017190-FIDEICOMISO CONJUNTO RESIDENCIAL LA COLINA, en donde se selecciona un **FIDEICOMITENTE CONSTRUCTOR** que, en este caso, fue

la **UNIÓN TEMPORAL MEJOR VIVIR-CONSTRUCTORA**, integrada por las sociedades **CONCIVELSA Y CIA S.A.S. y SALAZAR L.M.A. S.A.S.**

Por lo tanto, presenta escrito de llamamiento en garantía contra:

1.1. Las sociedades **CONCIVELSA Y CIA S.A.S. y SALAZAR L.M.A. S.A.S.**, que conforman la **UNIÓN TEMPORAL MEJOR VIVIR**, por los posibles perjuicios ocasionados al CONJUNTO RESIDENCIAL LA COLINA P.H., en su calidad de constructor, por haber utilizado materiales de mala calidad o haberse apartado de las especificaciones técnicas de la obra.

1.2. FIDUCIARIA CENTRAL S.A., quien actúa como vocera del FIDEICOMISO CONJUNTO RESIDENCIAL LA COLINA Y/O ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE EL CARMEN DE VIBORAL, por los perjuicios ocasionados en el CONJUNTO RESIDENCIAL LA COLINA P.H., como representante del patrimonio autónomo creado y a su vez entidad responsable de que cumpliera el objeto del FIDEICOMISO, conforme a lo establecido en el contrato de fiducia.

2. Por su parte **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**, llama en garantía a:

2.1. Sociedades **CONCIVELSA Y CIA S.A.S. y SALAZAR L.M.A. S.A.S.**, que conforman la **UNIÓN TEMPORAL MEJOR VIVIR**, considerando que entre dichas sociedades y la **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**, existe una relación de garantía de origen contractual derivada del contrato de fiducia.

2.2. Sociedad **ROCCA S.A.S.**, toda vez que, dicha sociedad celebró un contrato para la interventoría del FIDEICOMISO CONJUNTO RESIDENCIAL LA COLINA, el día 28 de marzo de 2018.

2.3. COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. SEGUROS CONFIANZA S.A., que expidió la póliza de cumplimiento N° CU089976, de responsabilidad civil extracontractual N° 01 RO033060 y de seguro de obras civiles todo riesgo construcción N° 01 CU090181.

3. Así mismo **CONCIVELSA Y CIA S.A.S. y SALAZAR L.M.A. S.A.S.**, que conforman la **UNIÓN TEMPORAL MEJOR VIVIR**, llaman en garantía a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. SEGUROS CONFIANZA S.A.**, toda vez que, las mencionadas sociedades suscribieron póliza de seguro para riesgo de construcción y montaje N° CM000939 y póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual N° 01 RO033060, con la aseguradora llamada en garantía.

CONSIDERACIONES

1. El problema jurídico

El problema jurídico que debe resolverse en esta oportunidad consiste en establecer si proceden los llamamientos en garantía en el proceso de la referencia, y si los llamamientos presentados cumplen con los requisitos de ley para su admisión.

Para resolver el problema se abordarán los siguientes temas: (i) los llamamientos en garantía, ii) oportunidad para presentarlos y requisitos, iii) el caso de la referencia.

2. El llamamiento en garantía

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula la posibilidad que tiene en el proceso cualquiera de las partes de llamar en garantía a un tercero a quien le pueda exigir la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, derivado de una relación jurídica previa, esto es, de una relación sustancial de garantía que obliga al tercero frente a la parte que lo llama. La norma dice:

ART. 225. Llamamiento en garantía. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (...).*

De acuerdo con la doctrina, "El llamamiento tiene por objeto que el tercero se convierta en parte, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a reembolsar; al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante sino para defenderse de la relación legal de saneamiento. Por eso dice Guasp que este llamamiento se produce "cuando la parte de un proceso hace intervenir en el mismo a un tercero, que debe proteger o garantizar al llamante, cubriendo los riesgos que se derivan del ataque de otro sujeto distinto, lo cual debe hacer el tercero bien por ser transmitente, llamado formal, o participante, llamado simple, de los derechos discutidos"¹.

Entre las novedades establecidas en la nueva regulación del llamamiento en garantía se encuentra la unificación con la denuncia del pleito y la eliminación de la exigencia de la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y en este sentido basta que se "**afirme tener derecho legal o contractual** de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia", para que proceda la citación del tercero, sin la prueba sumaria que se exigía en la anterior regulación².

3. Oportunidad del llamamiento en garantía y requisitos

El llamamiento en garantía debe proponerse dentro del término de traslado de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante escrito que debe reunir los requisitos previstos en el artículo 225 ibídem, que son el nombre de la persona llamada, la indicación del domicilio o residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante si fuere el caso, los hechos en que se base el llamamiento y los fundamentos de derecho y la dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

¹ MORALES MOLINA, Hernando, Curso de Derecho Procesal Civil, Parte General, octava edición, Editorial ABC, Bogotá, 1983, pág. 246.

² Se hace referencia a la regulación establecida en los artículos 54 a 57 del Código de Procedimiento Civil. Del mismo modo, en el artículo 64 del Código General del Proceso, también se elimina la exigencia de la prueba sumaria para el llamamiento en garantía.

4. El caso de la referencia

Analizados los escritos que contienen los llamamientos en garantía referenciados en párrafos precedentes, se observa que contienen la afirmación del derecho contractual que le asiste para formularlos con relación a las obligaciones derivadas del contrato suscrito entre el llamante y la sociedad que se llama en garantía.

Los escritos se presentaron dentro del término del traslado de la demanda, y reúnen los requisitos señalados en el artículo 225 del C.P.A.C.A, sin que sea necesario aportar la prueba sumaria del derecho, como quiera que la relación sustancial que se debate será tema de la sentencia, en el evento (*in eventum*) del vencimiento de la parte demandada, y que con ocasión de esa contingencia de la sentencia, las llamadas se vean forzadas a resarcir un perjuicio o a efectuar el pago que se pretende.

Así las cosas, se admitirán los llamamientos en garantía formulados, para lo cual se dispondrá la citación al proceso de las sociedades **CONCIVELSA Y CIA S.A.S. y SALAZAR L.M.A. S.A.S.**, que conforman la **UNIÓN TEMPORAL MEJOR VIVIR, FIDUCIARIA CENTRAL S.A., ROCCA S.A.S.** y a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. SEGUROS CONFIANZA S.A.**, mediante el presente auto que será notificado por estados a quienes ya se encuentren vinculados al proceso y personalmente a la llamada que no se encuentre integrada en el contradictorio. A la llamada se le correrá traslado por el término de quince (15) días.

Las sociedades llamadas en garantía podrán contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso.

También se advertirá que si las notificaciones no se logran dentro de los seis (6) meses siguientes al conocimiento que de este auto tengan las llamadas³, los llamamientos serán ineficaces, de conformidad con lo dispuesto en el

³ El conocimiento se da por la notificación del auto que se realiza por estados de acuerdo con lo previsto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

artículo 66 del Código General del Proceso, aplicable al caso de la referencia, por virtud de lo previsto en el artículo 227 del C.P.A.C.A⁴.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,**

RESUELVE

1. ADMITIR los siguientes **LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA:**

1.1. **EL MUNICIPIO DE CARMEN DE VIBORAL,** llama en garantía a las siguientes personas:

- Sociedades **CONCIVELSA Y CIA S.A.S. y SALAZAR L.M.A. S.A.S.,** que conforman la **UNIÓN TEMPORAL MEJOR VIVIR.**
- Sociedad **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**

1.2. La Sociedad **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.,** llama en garantía las siguientes personas:

- Sociedades **CONCIVELSA Y CIA S.A.S. y SALAZAR L.M.A. S.A.S.,** que conforman la **UNIÓN TEMPORAL MEJOR VIVIR.**
- Sociedad **ROCCA S.A.S.**

- **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. SEGUROS CONFIANZA S.A.**

1.3. Así mismo **CONCIVELSA Y CIA S.A.S. y SALAZAR L.M.A. S.A.S.,** que conforman la **UNIÓN TEMPORAL MEJOR VIVIR,** llama en garantía a las siguientes personas:

- **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. SEGUROS CONFIANZA S.A.**

⁴ De conformidad con esta disposición "En lo no regulado en este código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil", entiéndase hoy el Código General del Proceso - Artículos 64, 65 y 66-.

2. CITAR al proceso a las sociedades **CONCIVELSA Y CIA S.A.S. y SALAZAR L.M.A. S.A.S.**, que conforman la **UNIÓN TEMPORAL MEJOR VIVIR**; Sociedad **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**; Sociedad **ROCCA S.A.S. y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA S.A.**, para que intervengan en calidad de **LLAMADAS EN GARANTÍA** y se hagan parte en el proceso de la referencia.

3. NOTIFÍQUESE por estados el presente auto al **MUNICIPIO DE EL CARMEN DE VIBORAL, FIDUCIARIA CENTRAL S.A., CONCIVELSA Y CIA S.A.S., SALAZAR L.M.A. S.A.S.** que conforman la **UNIÓN TEMPORAL MEJOR VIVIR, ROCCA S.A.S.** y la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. SEGUROS CONFIANZA S.A.**, de conformidad con lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

4. NOTIFÍQUESE personalmente a los representantes legales de: las sociedades **CONCIVELSA Y CIA S.A.S. y SALAZAR L.M.A. S.A.S.**, que conforman la **UNIÓN TEMPORAL MEJOR VIVIR**; Sociedad **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**; Sociedad **ROCCA S.A.S. y la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA S.A.**, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar. El trámite anterior se realizará por la Secretaría del Juzgado, una vez las llamantes envíen el correo, tal como se dispondrá en el siguiente numeral.

5. REQUERIR al **MUNICIPIO DE EL CARMEN DE VIBORAL**, Sociedades **CONCIVELSA Y CIA S.A.S. y SALAZAR L.M.A. S.A.S. y FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**, para que vía correo electrónico remitan a las llamadas en garantía copia de la demanda, de sus anexos, del llamamiento, de sus anexos y del presente auto; además, allegarán al Juzgado la constancia de envío correspondiente, en caso de no haberse hecho.

6. ADVIÉRTASE A LAS NOTIFICADAS, que cuentan con el término de quince (15) días para contestar la demanda y el llamamiento, solicitar las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso, y a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandado (artículos 225 y 199 Ley 1437 de 2011).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LA COLINA P.H.
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE EL CARMEN DE VIBORAL y OTROS
RADICADO: 05001-33-33-003-2022-00627-00

7. Se informa que los memoriales se deben remitir al siguiente correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

8. Se reconoce personería a los **Dres.: CARLOS ALBERTO DUQUE RESTREPO**, portador de la Tarjeta Profesional No. 61.912 del C.S.J., abogado legalmente autorizado para representar los intereses de la **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**, y **RODRIGO OROZCO MONTOYA** portador de la Tarjeta Profesional No. 26.194 del C.S.J., abogado legalmente autorizado para representar los intereses de **CONCIVELSA Y CIA S.A.S. y SALAZAR L.M.A. S.A.S.**, en la forma y términos del poder conferido.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ IGNACIO MADRIGAL ALZATE
Juez

MARL

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD</p> <p style="text-align: center;">CERTIFICO:</p> <p>En la fecha se notificó el auto por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A, modificados por los artículos 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente.</p> <p style="text-align: center;">Medellín, <u>26 DE SEPTIEMBRE DE 2023</u>. Fijado a las 8 a.m.</p> <p style="text-align: center;">BEATRIZ HELENA TRUJILLO BETANCOURT Secretaria</p>

Firmado Por:
Jose Ignacio Madrigal Alzate
Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c6ba7547deee11f07ccb175aaa2be6bc53e4eb31a999534839f210b6c36a7ba**

Documento generado en 22/09/2023 04:11:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>